



# **BOLETIN OFICIAL**



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO**

**ESTATAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
Indice en la página número 16**

**TOMO CLIV  
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 28 SECC.I  
JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 1994**



- - - Hermosillo, Sonora, a Treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - V i s t o lo de cuenta y la documentación recibida, fórmese el expediente respectivo y registrese en el Libro de Gobierno correspondiente. - - - - -

- - - Se tiene por presentado al C. Cristóbal Bermudez Córdova, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral, por el cual interpone Recurso de Apelación, impugnando los puntos resolutivos primero y segundo emitidos en la Sesión del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintinueve de junio del año en curso, la cual declaró improcedente el recurso de Revisión Interpuesto por el Señor José Alberto Navarro Quijada, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Alamos, Sonora, en contra del acuerdo dictado por dicho Consejo, que declaró válido el Registro de la Planilla para Ayuntamiento, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y que ordenó extender la respectiva constancia de registro. - - - - -

- - - Igualmente, se tiene como Tercero Interesado y por reconocida la personalidad del C.Profr. José Luis Ibarra Apodaca, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho, y por ofrecidas y relacionadas las pruebas a que alude el escrito respectivo. - - - - -

- - - De la revisión y análisis exhaustivo del escrito del recurso de apelación, del escrito del Tercero Interesado y de la documentación anexa, se llega al convencimiento que debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, el recurso de apelación interpuesto, en apoyo a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - En primer lugar, el recurrente incumple con el requisito que exige el artículo 304 fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el recurso está presentado fuera del plazo que establece el artículo 292 de la Ley invocada; es decir, el recurso de apelación es extemporáneo, porque no se interpuso dentro del término de cinco días, contado a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento

del acto o resolución que se viene impugnando. - - - - -

- - - En efecto, el Comisionado Propietario del Partido recurrente, impugna los puntos primero y segundo resolutivos emitidos por el Consejo Estatal Electoral en la Sesión celebrada el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mientras que el escrito en el que se contiene el recurso de apelación, materia de esta Instancia, se recibió a las diecisiete horas con quince minutos del día treinta de septiembre del año en curso, por el citado Organismo Electoral. En tanto que, de las constancias que se remiten, aparece que el Comisionado Propietario del Partido recurrente, C. Cristóbal Bermúdez Córdova, se encontraba presente en la Sesión de dicho Consejo; advirtiéndose además que en el curso de la Sesión, el señor Cristóbal Bermúdez Córdova, como Representante del Partido Acción Nacional, tuvo varias intervenciones, lo que confirma su presencia en la Sesión del Organismo Electoral que resolvió, por lo que, automáticamente se entiende que quedó notificado para todos los efectos legales, de la resolución que hoy es materia de impugnación, de conformidad con lo - - - - - establecido por el artículo 297 de la Ley Electoral invocada, por lo que el término para la interposición del recurso de apelación, empezó a correr al día siguiente, treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, venciendo el plazo de cinco días, el cuatro de julio del año en curso. - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, como el recurrente no interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, o sea, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que quedó automáticamente notificado del acto o resolución materia de impugnación, ello resulta suficiente para desechar de plano, por notoriamente improcedente dicho recurso.

- - - En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Federal Electoral, en la Tesis relacionada, visible en las páginas 221 y 222 de la Memoria de 1991, que a la letra dice: "...PROCESO ELECTORAL. DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL.- El artículo 41 Constitucional, en su párrafo noveno, al ordenar que la Ley Secundaria establezca un sistema de medios de impugnación, prevé como uno de los propósitos de este sistema, el dar definitividad a las distintas etapas de los procesos

electorales. Esto significa que los actos o resoluciones de cada una de dichas etapas, pueden ser impugnados en su momento oportuno y si no lo fueron, la resolución de la impugnación quedó cumplida, los actos y resoluciones correspondientes a esa etapa quedan firmes e inatacables...." ( SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de Votos con reserva. ). - - - - -

- - - En igual sentido, el Tribunal Federal Electoral, en la página 222 de la Memoria de 1991 citada, sostiene el siguiente criterio que dice: "...PROCESO ELECTORAL. DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL.- Si un partido político no hace valer en su oportunidad el recurso procedente en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precluye su derecho de impugnación y tales acuerdos quedan firmes conforme al mandato de asegurar la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución...." ( SC-I-RA-012/91. Partido de la Revolución Democrática. 5-VIII-91. Unanimidad de votos). - - - - -

- - - Independientemente de lo anterior, también resulta evidente que en nuestro sistema jurídico nacional, prevalece el principio de Derecho Público de que las autoridades solo pueden realizar los actos que la Ley les permite. - - - - -

- - - En el presente caso, en el diverso expediente tramitado ante este Tribunal, relativo al Recurso de Queja 13/94, promovido por el mismo Partido Acción Nacional, hoy recurrente, objetando la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Alamos, Sonora, y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva, el cual, se trae a la vista, por ser necesario para el estudio y análisis del caso que nos ocupa, cabe señalar que, el agravista en aquél recurso, no expresó inconformidad alguna en cuanto a la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, en la que le desechó en los puntos primero y segundo de dicho acuerdo, el recurso de revisión interpuesto en contra del Registro y Expedición de Constancia de la Planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional dejando firme dicho registro; es decir, el recurrente en el recurso de queja, para nada alude a algún supuesto o causa de falta del requisito de

elegibilidad de parte de los Candidatos registrados o regidor  
 o regidores propuestos en la fórmula de dicho partido político,  
 limitándose a dirigir su inconformidad o inconformidades a las  
 supuestas irregularidades cometidas durante la jornada  
 electoral, y el cómputo celebrado por el Consejo Municipal  
 Electoral de Alamos, con el fin de anular la elección de  
 Ayuntamiento y dejar sin efecto el otorgamiento de la - - - --  
 Constancia de Mayoría y Validez respectiva. - - - - -  
 - - - En esas condiciones, este Tribunal se avocó a analizar,  
 estudiar y resolver el citado recurso de Queja, en pleno - - -  
 público realizado el día primero de septiembre del presente  
 año, declarando improcedente el recurso y confirmando en sus  
 términos el resultado de la elección municipal de Alamos y la  
 expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la  
 Planilla del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -  
 - - - De acuerdo a la Constitución Política del Estado, en su  
 artículo 22 último párrafo, las decisiones tomadas por este  
 Tribunal, son definitivas e inatacables, lo que es ratificado  
 por la Ley Estatal Electoral, en los artículos 325, segundo  
 párrafo y 326, último párrafo. - - - - -  
 - - - En consecuencia de lo anterior en el presente caso, al  
 haberse resuelto en definitiva el recurso de queja mencionado,  
 y al adquirir firmeza e inatacabilidad dicha resolución, no  
 puede pretenderse, a través del Recurso de Apelación, que este  
 Tribunal revoque aquélla decisión y la deje sin efectos. - - -  
 - - - La aplicación correcta de los preceptos mencionados, nos  
 lleva a la ineludible conclusión de que debe desecharse el  
 recurso de Apelación, ante la cosa juzgada de los resultados de  
 la elección Municipal de Alamos y ante la imposibilidad  
 jurídica de modificar tal resultado. - - - - -  
 - - - Por otra parte, y en relación con la documental que en  
 copia vía fax se agrega al escrito del recurrente, que contiene  
 una supuesta acta notariada, levantada el veinte de junio del  
 presente año, por la Juez Mixto de Primera Instancia de Alamos,  
 Sonora, en funciones de Notario, y que se afirma fué anexada  
 como prueba, en el recurso de Revisión planteado por el C. José  
 Alberto Navarro Quijada, en donde se hacían constar hechos  
 relacionados con la presencia del señor Balvanedo Gaxiola

Valenzuela, como comisionado del Partido Popular socialista, -- ante el propio Consejo Municipal Electoral, según Interpelación formulada al Secretario Técnico de dicho Consejo, este Tribunal aprecia que dicha documental, no fué exhibida en original o copia certificada por el señor Navarro Quijada, en el recurso de Revisión, por lo que el Consejo Estatal Electoral, al momento de resolver, no pudo tener a la vista tal elemento, en la inteligencia de que ahora se exhibe una copia simple, sin certificar; y apreciándose también que con fecha veinticinco de junio del presente año, el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral formuló requerimiento por estrados al señor José Alberto Navarro Quijada, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas procediera a ofrecer o a aportar pruebas, y observándose que transcurrido dicho plazo, no se cumplió con el requerimiento hecho por el Consejo, fue la razón por la que se declaró improcedente el recurso de revisión, sumado al hecho de que el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, exhibió pruebas para demostrar que el señor Balvanedo Gaxiola Valenzuela, con fecha veinte de mayo del año en curso, había dejado de ser Comisionado del Partido Popular Socialista, ante el Consejo Municipal Electoral de Alamos, Sonora. - - - - -

- - - Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 304, fracción IV, 323 en relación a los diversos 279, fracción IV, inciso c), 325, 327, último párrafo, 318 fracción IV, 319. 320. 321 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral, se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de Apelación que nos ocupa. - - - - -

- - - N O T I F I Q U E S E a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Así lo acordó y resolvió el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado José Ricardo Bonillas Fimbres, por ante el C. Secretario General Licenciado Ramiro Ruiz Molina, que ~~autoriza y firma~~ Doy Fé. DOS RUBRICAS ILEGIBLES.

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, a Primero de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en Lista el acuerdo que antecede. Conste. RUBRICA ILEGIBLE.

- - - LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICO A USTED, -  
SIENDO LAS 8:50 HORAS DEL DIA tres DE OCTUBRE-- DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN EL DOMICILIO DE TAMAU  
LIPAS No. 85, ESQUINA CON ESCOBEDO DE ESTA CIUDAD, DE CON-  
FORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 299 DE LA LEY  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA; EN VIRTUD DE *no* HABER-  
LE ENCONTRADO PERSONALMENTE; AL MOMENTO SE PROCEDIO A DE-  
JAR CEDULA DE NOTIFICACION; EN PODER DE: *Guadalupe*  
*Franco Medina, y dgo. su secretario de oficina*  
*del Partido Accion Nacional*  
QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE; LA RECIBE Y *Si* FIRMA.--  
DOY FE.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE  
DICE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBU-  
NAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

C E D U L A   D E   N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

LIC. MONICA SOTO ELIZAGA,  
EX-CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL,  
POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
P R E S E N T E:

EL SUSCRITO; EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES-  
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-  
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER  
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-  
PEDIENTE NUMERO *RQ 42/94*, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --  
QUEJA INTERPUESTO POR JOSE LUIS GARCIA CASIANO, COMISIONADO PROPIE-  
TARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, OBJETANDO EL ACUERDO  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, DE 10. DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO EN CURSO, QUE EXPIDE CONSTANCIA DE ASIGNACION DE REGIDURIAS.- -  
CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1994,, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

-----  
-----  
-----

- - - En Hermosillo, Sonora, a VEINTIUNO de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y documentación anexa, remitido por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora. <sup>ELECTORAL</sup> CONSTE: **UNA RUBRICA ILEGIBLE**

- - - En Hermosillo, Sonora, a VEINTIUNO de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - - V I S T A la cuenta que antecede, este Tribunal encuentra que se le ha remitido un Recurso de Revisión planteado por el Señor JOSE LUIS GARCIA CASIANO, en su carácter de Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, en contra del Acuerdo tomado por dicho Organismo, en el que expide la Constancia de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a los CC. ISABEL DORADO AUZ, como Propietario y MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, como Suplente, aduciendo que dicho acto le causa agravios, porque el Partido de la Revolución Democrática que representa, presentó en tiempo y forma, ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, un escrito con la propuesta para que la Constancia de Asignación de Regidurías se entregara a la Lic. Mónica Soto Elizaga, como Propietaria y al C. Francisco Javier Valenzuela, como suplente. - - - - -

- - - En su escrito, formula varios agravios, en donde - - - básicamente combate la decisión del Consejo Municipal Electoral, de considerar la propuesta formulada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, en lugar de atender la - - - propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo ~~del~~ del mismo Partido, en Hermosillo, Sonora. - - - - -

- - - Aduce en sus agravios, lo relativo a los Estatutos Internos del Partido de la Revolución Democrática a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal Electoral, reclamando como agravio, que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, se haya tomado la facultad de decidir, por cuál de las dos fórmulas propuestas expedía la Constancia de Asignación de la Regiduría de Representación Proporcional, aludiendo enseguida al artículo 24 de los Estatutos del Partido de la

Revolución Democrática, así como a los artículos 71, fracciones V y VI de los propios Estatutos, en relación con las diversas instancias que a nivel Nacional, Estatal y Municipal existen en el Partido que nos ocupa; alude incluso al artículo 256 de la Ley Electoral que se estudia, sobre la posibilidad de incluir en la propuesta, para Regidor Plurinominal a quien haya sido el Candidato a la Presidencia Municipal por dicho Partido. - - - -

- - - Termina por referirse a una Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Hermosillo, Sonora, celebrada el treinta y uno de agosto del presente año y recibida a las veintiuna horas con cuarenta minutos del mismo día, por el Consejo Estatal Electoral, en la que asienta el acuerdo unánime de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, de que la Lic. Mónica Soto Elizaga, ocupará la Regiduría Plurinominal como Propietaria y al C. Francisco Javier Valenzuela la suplencia. - - - - -

- - - En su escrito, acompaña diversos documentos, entre ellos, la copia de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

- - - En el expediente que se ha recibido por este Tribunal, aparecen sendos escritos formulados por Isabel Dorado Auz, en su carácter de Regidor Propietario de Representación - - - - Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Hermosillo, en el Trienio 1994-1997, en la que hace una serie de manifestaciones, haciendo relación a los Estatutos del Partido que se atiende y diversas Asambleas Municipales, así como a la propuesta realizada por la Dirigencia Estatal de su Partido, a favor del citado Señor Isabel Dorado Auz. - - - - -

- - - En el expediente se aprecia también, las propuestas formuladas, tanto por la Profesora Martha Dalia Gastélum Valenzuela, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como por el Señor Francisco Javier Valenzuela, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Hermosillo, ambos del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

- - - Se observa asimismo, una copia certificada de la Asamblea realizada el doce de junio del presente año, por el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, con

la asignación para la Regiduría por el principio de representación proporcional, a favor del señor Isabel Dorado Auz. - - - - -

- - - Se aprecia la Reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del treinta y uno de agosto del presente año, en la que, en presencia de cinco Consejeros y catorce miembros, se acordó la propuesta a favor de la C. Mónica Soto Elizaga, para ocupar la Regiduría de Representación Plurinominal. - - - - -

- - - Se observa además, escrito presentado por el señor Isabel Dorado Auz, dirigido a la C. Martha Dalia Gastélum Valenzuela, en el que hace ver su inconformidad en relación al problema de la Regiduría de Hermosillo, acompañado de treinta y un firmas de apoyo en favor de su designación como Regidor de representación proporcional. - - - - -

- - - En el expediente obran también escritos de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigidos por la señora Mónica Soto Elizaga, al Presidente del Consejo Municipal Electoral y al Presidente de este Tribunal, haciendo diversas consideraciones en relación con su derecho a ser designada como Regidora de Representación Proporcional en Hermosillo, por el Partido de la Revolución Democrática, aludiendo a una Asamblea celebrada por el Consejo Estatal de dicho Partido, el tres de septiembre del presente año, acompañado de un escrito en original, de la misma fecha, dirigido a este Tribunal por la C. Martha Dalia Gastélum Valenzuela, en la que manifiesta que, por un error interno del Partido, se hicieron dos propuestas diferentes, una al Consejo Municipal y otra al Consejo Estatal Electoral, solicitando que se dé curso a la propuesta a favor de la C. Mónica Soto Elizaga y Francisco Javier Valenzuela. - - - - -

- - - Se aprecia también, el Informe rendido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, en el que en síntesis relata que se recibieron dos propuestas para la Asignación de Regidor de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, uno por la máxima Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal, Profra. Martha Dalia Gastélum Valenzuela y a favor de Isabel Dorado Auz y Miguel Angel Castillo Peralta, y otra presentada por el Comité Ejecutivo Municipal de dicho

Partido, a favor de la C. Mónica Soto Elizaga, quien figuró como Candidata a la Presidencia Municipal. El Secretario Técnico informa que se optó por la propuesta de la máxima dirigente estatal del Partido señalado, sin que hubiere ninguna violación cometida por el Consejo Municipal, aludiendo a los preceptos de la Ley Estatal Electoral, que regulan la forma de realizar la asignación de los Regidores, el Registro de Candidatos, sosteniendo la validez de su decisión. - - - - -

- - - - - Appreciando todo lo anterior, este Tribunal encuentra que estamos en presencia de un conflicto interno habido en el Partido de la Revolución Democrática, entre la Dirigencia Estatal, representada por la Profra. Martha Dalia Gastélum Valenzuela y entre la Dirigencia Municipal de Hermosillo, representada por el señor Francisco Javier Valenzuela, quienes al formular sus propuestas ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, para realizar la designación de las personas, que como propietario y suplente, debían ocupar la Regiduría de representación proporcional que le fué asignada al Partido de la Revolución Democrática, se entró en una contradicción, pues la Dirigencia Estatal propuso a Isabel Dorado Auz y a Miguel Angel Castillo Peralta, y la Dirigencia Municipal de Hermosillo, propuso a la C. Mónica Soto Elizaga y al propio Dirigente Municipal Francisco Javier Valenzuela. - - - - -

- - - - - La decisión tomada por el Consejo Municipal, de entre las propuestas formuladas, no resulta ser un acto que genera ningún tipo de perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, que es quien tiene el derecho a señalar a la persona que ocupe la Regiduría de representación proporcional. - - - - -

- - - - - En efecto, el Consejo Municipal electoral de Hermosillo, atendió la propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, designando así a las personas que ocuparán la Regiduría de representación proporcional multicitada y, ello, no puede ser motivo de perjuicio jurídico ni de agravio para el Partido de la Revolución Democrática, visto como un todo, ya que a dicho Partido, no se le está negando el derecho a la Regiduría, ni se le está coartando el derecho a presentar la propuesta de las personas que habrán de ocuparla; razón por la cual, el acuerdo tomado por el Consejo Municipal el primero de

septiembre del presente año, no es fuente de ningún agravio al Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

- - - Este Tribunal observa que esa ausencia de agravio, resulta suficiente para, en aplicación de la regla contenida en los artículos 304 fracción VII y 305 fracciones II y IV, de la Ley Estatal Electoral, determine la notoria improcedencia del recurso y la aparición de la figura del sobreseimiento, pues además, el acto reclamado no existe, ante la imposibilidad de generar agravios y perjuicios jurídicos al Partido, ahora recurrente, en su ámbito municipal. - - - - -

- - - Analizándose los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que fueron acompañados al expediente que nos ocupa, este Tribunal encuentra que: - - - - -

- - - De acuerdo al ARTICULO 2o. Fracción III, para la postulación de sus Candidatos a puestos de elección popular, se requiere la votación libre, igualitaria y mayoritaria de los afiliados o delegados para decidir. - - - - -

- - - De acuerdo al ARTICULO 12 fracción 1, tenemos que los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, tienen derecho, en igualdad de condiciones, a ser postulados como Candidatos a los puestos de elección popular o a cualquier empleo, cargo o comisión, en el servicio público. - - - - -

- - - De acuerdo al mismo ARTICULO 12 en su fracción VI, se establece el derecho a ser defendido, por todos los medios, frente a violaciones de sus derechos estatutarios, cometidos por otros afiliados al Partido. - - - - -

- - - La fracción XIII del mismo artículo, establece el derecho del afiliado, a ser escuchado en audiencia pública, en su defensa, con acceso a recursos fáciles, oportunos, necesarios y expeditos, para hacer valer sus derechos estatutarios, cuando le sean violados y para ejercer las responsabilidades referidas en la fracción anterior. - - - - -

- - - El artículo 14 de dichos Estatutos, señala como obligación del afiliado al Partido que nos ocupa: Fracción IV.- Respetar y apoyar las postulaciones de los candidatos del Partido, a los puestos de elección popular, realizados democráticamente conforme a dichos Estatutos. - - - - -

- - - Los propios Estatutos contemplan, en su ARTICULO 56, al

hablar de los Comités Ejecutivos Estatales, que dicho Organó Colegiado en el Estado, es el encargado de ejecutar las resoluciones del Consejo Estatal. - - - - -

- - - El ARTICULO 57 fracción VI de los Estatutos que se analizan, señala que, corresponde al Comité ejecutivo Estatal, presentar las solicitudes de registro de Candidatos a puestos estatales y municipales de elección popular, postulados conforme al Capítulo XV de dichos Estatutos, que contempla lo relativo a las elecciones internas. - - - - -

- - - Asimismo, se observa en el ARTICULO 65 de los Estatutos que se estudian, que determina que, corresponde al Congreso Municipal: Fracción I.- Cumplir y hacer cumplir la declaración de principios, estatutos y programas de acción del Partido y las resoluciones precedentes de las instancias nacionales y estatales de Organización del Municipio; no observándose, entre las facultades del Congreso Municipal, la relativa al registro de candidatos, contemplada para el Comité Ejecutivo Estatal, en la ya citada fracción VI del artículo 57 de dichos Estatutos.-

- - - Se aprecia en el ARTICULO 71, al referirse a las facultades del Consejo o Comité Ejecutivo Municipal, que las fracciones V y VI se refiere a normar las relaciones del Partido, con el Gobierno Municipal, con los Partidos Políticos y con las Organizaciones de carácter político, social y económico del Municipio y a normar la política con el Ayuntamiento.- - - - -

- - - Por último, se observa que en el Capítulo XIX de los propios Estatutos, se contempla un procedimiento de defensa para hacer valer, a los afiliados al Partido, sus derechos, y a exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violadas o vulneradas por órganos o instancias de dirección, representación o resolución, por sus integrantes, o por cualquier otro afiliado, mediante la presentación del escrito de queja correspondiente, ante las COMISIONES DE GARANTIA Y VIGILANCIA, en términos del artículo 12 de los Estatutos, como se aprecia en el artículo 118 de los citados Estatutos. - - - - -

- - - El ARTICULO 119 señala que LAS COMISIONES DE GARANTIA Y VIGILANCIA, solo podrán actuar, a petición de la parte

interesada, sean afiliados al Partido, Organos o Instancias del mismo. - - - - -

- - - El ARTICULO 120 establece: Que cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las Comisiones Estatales, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución, debiendo ser resuelto dicho recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo casos urgentes. - - - - -

- - - De acuerdo al ARTICULO 121, la falta de apelación de las resoluciones dentro del plazo señalado, la hará de acatamiento obligatorio y solo podrá ser revocada por resolución expresa del Congreso Estatal. - - - - -

- - - El ARTICULO 122 de los Estatutos, otorga facultad a LAS COMISIONES DE GARANTIA Y VIGILANCIA para fijar sanciones por violación a las normas, los derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos. - - - - -

- - - En estas condiciones, este Tribunal aprecia que, en el caso, nos encontramos ante la presencia de un conflicto de tipo interno, entre la Dirigencia Estatal y la Dirigencia Municipal del Partido de la Revolución Democrática, que puede implicar la probable violación de los Estatutos de dicho Partido y la afectación a los intereses de afiliados al mismo, motivo por el cual, debe ser resuelto en el seno interno del propio Partido de la Revolución Democrática, a la luz de sus estatutos que constituyen la Ley que rige la vida del Partido señalado. - - -

- - - Como resultado de lo anterior, este Tribunal observa también que carece de la competencia necesaria para entrar a analizar un problema que se encuentra dentro de los límites de la vida interna de un Partido político, no siendo el recurso de queja el adecuado para decidir ese tipo de situaciones; por esta razón, también este Tribunal estima que debe desecharse, como se desecha, por notoriamente improcedente, el recurso de queja que se ha hecho llegar a este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 305, fracción II, en relación con los artículos 285, fracción III inciso c), 293 fracción I, 326, fracciones II, III, y VII en relación con los diversos numerales 307, fracción V, 300, fracción II todos de la Ley

Estatal Electoral. - - - - -

- - - N O T I F I Q U E S E a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado José Ricardo Bonillas Fimbres, por ante el C. Secretario General, Licenciado Ramiro Ruiz Molina, que autoriza y da fe. *DR* Fe. **DOS RUBRICAS ILEGIBLES.**

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, a VEINTIDOS de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en Lista el acuerdo que antecede. **CONSTE. RUBRICA. ILEGIBLE.**

LO ANTERIOR LO TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDA UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-

EN ESTA MISMA FECHA, A LAS *12* HORAS, FUE LA COPIA DE NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL. - **CONSTE. UNA RUBRICA ILEGIBLE.**

## ESTATAL

### TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Cristóbal Bermúdez Córdova, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral de Hermosillo, Sonora. .... 2

Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por José Luis García Casiano, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora. .... 8